

Informe a Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Texto Sustitutivo aprobado en la Comisión Permanente Especial de la Mujer

**“LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES”**

EXPEDIENTE N° 20.308

Información de trámite legislativo:

Esta es una iniciativa de ley, fue presentada nuevamente a la corriente legislativa por la Diputada Maureen Clarke Clarke y 6 legisladoras más, en la Administración Solís Rivera.

El texto sustitutivo aprobado el 15 de febrero, tiene una estructura de nueve capítulos, en los que se distribuyen los 43 artículos que contempla esta iniciativa. No tiene transitorios. Fue remitido a una amplia consulta.

Se le aprobó la moción que le amplía el plazo cuatrienal, en la sesión ordinaria del Plenario Legislativo del 11 de marzo de 2021.

Contenido del proyecto de ley:

El contenido de la propuesta de ley tiene por objetivo crear un cuerpo normativo que permita levantar los obstáculos de tipo institucional como son los vinculados a la conducta de algunos actores políticos y sociales, lo que ha impedido generar condiciones de igualdad real en la participación política entre hombres y mujeres. A pesar de los convenios internacionales y leyes que protegen los derechos políticos, como la **Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres** (CEDAW), en la vida real, se dan situaciones de discriminación contra las mujeres. Por esa razón, presenta la iniciativa con la intención de que en Costa Rica se tipifique y sancione el acoso y la violencia política en contra de las mujeres.

En este sentido, el artículo 1 del proyecto de ley en forma expresa señala que su objetivo es: *“prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres”*.

Nuestro país ha adoptado un conjunto de instrumentos internacionales y leyes que pretenden dar protección a los derechos de las mujeres en su diversidad en el ámbito político, tanto en el sistema de las Naciones Unidas como en el sistema Interamericano de derechos humanos. El fundamento más importante, de la no

discriminación contra las mujeres, es la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, CEDAW (por sus siglas en inglés).

La CEDAW es el principal instrumento internacional sobre medidas y acciones específicas para combatir la discriminación contra las mujeres. Su propósito fundamental es la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en todas las esferas.

La CEDAW contiene disposiciones directamente relacionadas con igualdad y participación política de las mujeres en sus artículos 4, 7 y 8. El artículo 4 contempla la adopción de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, que se ha utilizado como sustento jurídico del mecanismo de cupos o cuotas de participación política de las mujeres. Su artículo 7 se refiere a la discriminación de las mujeres de la vida política y pública; y el artículo 8 puntualiza en las medidas para garantizar la representación de las mujeres en el plano internacional y en organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación.

Hoy día se considera como un importante referente la Ley Modelo para América Latina propuesta por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (MESECVI-CIMOEA); y desde esa perspectiva las mujeres exigen un cambio en nuestra legislación y nuestro país no es la excepción.

Esta Ley se pretende aplicar en los siguientes ámbitos, definidos en el artículo 3:

- a) *Cuando las mujeres son afiliadas y participan en la estructura, comisiones u órganos a lo interno de los partidos políticos.*
- b) *Cuando las mujeres son aspirantes, pre-candidatas y candidatas a cargos de elección popular.*
- c) *Cuando las mujeres están en el ejercicio de cargos de elección popular.*
- d) *Cuando las mujeres son aspirantes, candidatas u ocupan cargos o puestos en la estructura de una organización social, sean estos sindicatos, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones solidarias y asociación de desarrollo comunal.*

Este **artículo 3** debe ser revisado a la luz de la definición de violencia contra las mujeres en la política, porque la redacción de esta definición no refleja los ámbitos de aplicación, parece excluir a las mujeres aspirantes y pre-candidatas.

En el tema político y los derechos de las mujeres, en nuestro país contamos con el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer que, como subsidiario al Código Electoral, regula el derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, y el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos o cargos públicos electivos establecidos por la legislación nacional. De manera que se conceptualiza la violencia contra las mujeres en la política, en el marco de esta iniciativa como la discriminación contra las mujeres, cargos de representación partidaria, cargos de elección popular y cargos de dirección a lo interno de las organizaciones sociales.

Se considera que dentro de las virtudes de esta iniciativa está la de construir instrumentos de orden jurídico para derribar las “*barreras*” de género impuestas en nuestra sociedad. La discriminación y violencia que sufrimos las mujeres en la política, aparece desde los primeros momentos de la educación: desde el tipo de educación y las aspiraciones que se nos inculcan desde niñas.

Por ello, consideramos que se debe valorar en esta iniciativa incluir un nuevo elemento, dado que para prevenir o erradicar esta violencia **se necesita realizar una labor en los niveles de educación**, aspecto que debe ser normado, para que se incentive y promueva que las mujeres formen parte de la arena política, y evitar con ello, los sesgos inconscientes que desde niñas nos engendra el sistema patriarcal. Es necesario formar una generación de verdaderas agentes de cambio, donde el empoderamiento y la eliminación de las barreras de entrada, basadas en los roles y estereotipos de género y en las relaciones de poder, no depriman a las mujeres para aspirar a un cargo político, es definitivamente el paso anterior a la participación y forma parte del proyecto político en un rol de liderazgo pro activo.

Si el objetivo de la iniciativa es permear todo el aparato público, se hace necesario el uso de un lenguaje más amplio cuando se utilice el término **instituciones públicas**, por lo que se sugiere se sustituya por: a los ministerios, las instituciones autónomas, las instituciones semiautónomas, los gobiernos locales, las empresas públicas estatales, las empresas públicas no estatales y los entes públicos no estatales.

De la mano de este cambio, para aclarar los alcances de las instituciones que permea esta iniciativa, debemos resaltar en forma positiva la normativa que da la responsabilidad de las instituciones públicas, de establecer que ellas tienen la obligación de diseñar, aprobar e implementar normativas internas de prevención para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y normas contenidas en esta ley para su efectivo cumplimiento. Así como brindar

capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política.

En el artículo 19 parece existir una contradicción, el primer párrafo determina que “**ante una denuncia**” se procede a interponer las siguientes medidas cautelares, pero el último párrafo de este artículo señala que a partir de la aplicación de las medidas cautelares “**la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de quince días hábiles**”, elementos que dentro del proceso administrativo generan incerteza jurídica al administrado y principalmente, al procedimiento que se debe aplicar. Igualmente, consideramos vital contemplar la **asesoría legal gratuita** a las mujeres para apoyarlas en la interposición de la denuncia, como el acompañamiento que se le debe brindar en el proceso, para que pueda comprender las implicaciones de cada etapa procesal. En esta norma, se sugiere incluir dentro de las medidas cautelares la protección de acciones de intimidación para quienes brinden asesoría legal, psicológica o clínica a la víctima.

Sobre el plazo para interponer la denuncia y su prescripción, el texto del proyecto propone un **plazo de 8 años** señalado en el artículo 31, plazo que correrá a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa que le impidió denunciar. En este aspecto, se considera que el plazo es demasiado extenso y puede crear inseguridad jurídica para efectos de testimonios, recopilación de pruebas, entre otros, perjudicando el accionar de la mujer que aspira a que le sea aplicada esta ley y sus sanciones a quien ha trasgredido esta ley.

Finalmente, resaltamos que los **delitos de violencia contra las mujeres en la política**, regulados en los artículos 34, 35 y 36, llamados delito de feminicidio políticos, delito de agresión contra una mujer en la política y delito de coacción contra una mujer en la política, representa un hito histórico para el desarrollo del Derecho Penal al regular estas figuras.

Consideramos que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica debe de **emitir un criterio positivo sobre este proyecto de ley** porque es un asunto de democracia, cuya responsabilidad vincula al Estado y a los partidos políticos; tiene que ver con un nuevo paradigma en el ejercicio del poder político y la representación política de las mujeres, iniciativa que vendrá a consagrar los principios constitucionales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo de Elecciones, vinculados a la igualdad efectiva, no discriminación e interseccionalidad en el ejercicio del poder.

Las mujeres aspiramos a tener la oportunidad de ejercer el poder libre de todas las manifestaciones de violencia y para ello, es consecuente la participación en la construcción de este proyecto de ley a fin de que sea consecuente con los derechos

políticos de las mujeres y crear mecanismos que garanticen su ejercicio libre de violencia y acoso político.